

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 226/2019**  
**ACTOR: ESTADO DE YUCATÁN**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a diecisiete de noviembre de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, instructor en el presente asunto**, con el escrito y los oficios números CJ/DSL/140/2020 y CJPE/DAC/096/2020, así como con sus anexos, de Erika Segundo De Jesús, Olivia del Carmen Rosado Brito y Marbella Doporto Orozco, perito oficial de este Alto Tribunal en materia Geografía y Tecnología Geoespacial, Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo de Campeche y delegada del Estado de Quintana Roo, recibidos el doce y trece de los mismos mes y año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrados con los números **016953, 2145-SEPJF y 2162-SEPJF**. El primero entregado mediante buzón judicial el once de noviembre del año en curso, el segundo y tercero enviados mediante el Sistema Electrónico de este Máximo Tribunal el once y doce de los mismos mes y año. Conste.

Ciudad de México, a diecisiete de noviembre de dos mil veinte.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y el anexo de la perito oficial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de Geografía y Tecnología Geoespacial, mediante los cuales **desahoga la vista formulada en proveído de veintinueve de octubre del presente año**, al realizar las manifestaciones correspondientes a las pretensiones hechas valer por el Estado de Quintana Roo.

De esta forma, con fundamento en los artículos 32, párrafo tercero<sup>1</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297, fracción II<sup>2</sup>, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1<sup>3</sup> de

<sup>1</sup> **Artículo 32 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. (...)**

Al promoverse la prueba pericial, el ministro instructor designará al perito o peritos que estime convenientes para la práctica de la diligencia. Cada una de las partes podrá designar también un perito para que se asocie al nombrado por el ministro instructor o rinda su dictamen por separado. Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el ministro instructor deberá excusarse de conocer cuando en él ocurra alguno de los impedimentos a que se refiere la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>2</sup> **Artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: (...)

II. Tres días para cualquier otro caso.

<sup>3</sup> **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

la citada ley, y 3<sup>4</sup> del **Acuerdo General número 15/2008** del Tribunal Pleno, de ocho de diciembre de dos mil ocho, por el que se determina la designación y el pago de los peritos o especialistas que intervengan en las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad, así como con la tesis de rubro **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA EL CORRECTO DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL, EN EL CASO DEL PERITO DESIGNADO POR EL MINISTRO INSTRUCTOR, DEBE DARSE VISTA A LA OFERENTE CON LA RESPECTIVA PLANILLA DE GASTOS Y HONORARIOS, PARA QUE HAGA LAS MANIFESTACIONES QUE CONSIDERE PERTINENTES.”**<sup>5</sup>; dese vista al Estado de Quintana Roo, con copia del escrito y el anexo (registro 016953), para que en el plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, manifieste lo que a su derecho convenga respecto a lo informado por la perito oficial en materia de Geografía y Tecnología Geoespacial, apercibido que de no hacerlo, se decidirá lo que en derecho proceda con los elementos que obran en autos.

Por otra parte, agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y el anexo de la Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo de Campeche, cuya personalidad tiene reconocida en autos, y visto su contenido, se le tiene **desahogando la vista ordenada mediante proveído de veintiséis de octubre de este año**, al realizar las manifestaciones que a su derecho convienen respecto de la planilla de gastos y honorarios solicitados por la perito designada por este Máximo Tribunal, en materias Cartográfica; Cartografía y Geoposicionamiento; Geodésica y Cartográfica, e Inspección Judicial y Ocular.

<sup>4</sup> **Artículo 3 del Acuerdo General 15/2008.** El Ministro instructor dará vista a la parte oferente de la prueba con la planilla a que se refiere el artículo anterior y la requerirá, mediante notificación personal, para que exhiba a disposición de dicho ministro los billetes de depósito respectivos expedidos por “BANSEFI” (Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros Sociedad Nacional de Crédito), en los términos y plazos que establezca el propio instructor.

<sup>5</sup> **2a. LXXV/2004**, Aislada, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, octubre de 2004, registro 180373, página 1909.

“El tercer párrafo del artículo 32 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la facultad del Ministro instructor de designar al perito o peritos que estime convenientes para la práctica de la diligencia, con independencia de que cada una de las partes pueda designar al suyo para que se asocie a aquél, o rinda su dictamen por separado. Ahora bien, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los puntos primero y tercero del Acuerdo General 5/1998, relativo al pago de los gastos y los honorarios de los peritos designados por los Ministros instructores en las controversias constitucionales, estableció que dicho pago será cubierto por la oferente de la prueba, señalando que el instructor debe darle vista con la planilla que presente el perito designado, a fin de que tenga oportunidad de expresar lo que considere pertinente, lo cual debe ser previo al requerimiento de la exhibición de los billetes de depósito destinados a cubrir los gastos y honorarios de referencia.”

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 226/2019

En relación con lo anterior, se tiene al Estado de Campeche señalando lo siguiente:

**“El artículo primero del ACUERDO GENERAL 15/2008, DEL TRIBUNAL PLENO, DEL OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE LA NACION, POR EL QUE SE DETERMINA LA DESIGNACIÓN Y EL PAGO DE LOS PERITOS O ESPECIALISTAS QUE INTERVENGAN EN LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES O ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.** Establece que ‘Los gastos y honorarios del perito nombrado por el Ministro instructor en una controversia constitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 32 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por regla general serán pagados por la parte que ofrece la prueba y, en su caso, el costo deberá dividirse en proporción al contenido de las preguntas que cada parte haya presentado cuando se adicione el cuestionario del oferente en forma substancial.’ --- De lo anterior, se advierte que el pago de los peritos designados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación corresponde al que oferta la prueba y, en su caso, a quién o quiénes realicen adición alguna respecto de las ofertadas por las diversas partes. En la presente Controversia Constitucional, la perito C. Norma Isela Vega Deloya se encargará de realizar las periciales en materia Cartográfica; Cartografía y Geoposicionamiento; Geodésica y Cartográfica, e Inspección judicial y Ocular. --- De las periciales citadas en el párrafo que antecede, mi representado únicamente ofertó la pericial en materia Cartográfica y adicionó la Inspección Judicial ofertada por el Estado de Yucatán; en razón de la anterior, y con fundamento en el numeral primero del citado Acuerdo General 15/2008, a mi representado solo le corresponde pagar el monto de gastos y honorarios de los servicios de la perito C. Norma Isela Vega Deloya, respecto de la referidas pruebas. --- Sin embargo, de la lectura de la planilla de gastos y honorarios que contiene la cotización del monto que la perito C. Norma Isela Vega Deloya realizó, y que de ese monto le corresponde pagar al Estado de Campeche la cantidad de \$ 222, 300.00 pesos M/N, se observa que la perito le pretende cobrar a mi representado las periciales en materia de Cartografía y Geoposicionamiento; Geodésica y Cartográfica, cuando estas pruebas no fueron ofertadas ni ampliadas por mi representado. --- Por lo tanto, es evidente que se le pretende cobrar de manera indebida a mi representado las periciales ya citadas, que fueron ofertadas y adicionadas, únicamente, por los Estados de Quintana Roo y Yucatán, por lo que, con fundamento en el numeral 1° del Acuerdo General 15/2008, el costo de éstas debe dividirse solo entre esos Estados. Por ende, le solicito a Usted Ministro Instructor, se sirva informar a la citada perito que mi representado únicamente deberá pagar por los servicios que brindará, de conformidad con el contenido de la prueba pericial que ofreció, así como la adición que éste realizó. --- En razón de lo anterior, y de acuerdo con el tercer párrafo del artículo 32 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; numerales 1° y 3° del Acuerdo General 15/2008; y el primer párrafo del precepto 160, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria según el artículo 1° de la referida Ley Reglamentaria, tenga a bien dar vista a mi representado con el escrito de aclaración, que en su momento deberá presentar la perito con motivo de la manifestación realizada en el presente escrito, con la debida oportunidad para efectos de que manifieste lo que a su derecho corresponda.”

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 226/2019

[El subrayado es propio].

Visto lo anterior, con apoyo en los artículos 32, párrafo tercero, de la ley reglamentaria de la materia, 159<sup>6</sup>, 160<sup>7</sup> y 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, 1<sup>8</sup>, 2<sup>9</sup> y 3 del referido Acuerdo General 15/2008, **dese vista a la perito oficial**, con copia simple del oficio de cuenta (registro 2145-SEPJF), para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación este proveído, **realice las manifestaciones correspondientes a las pretensiones hechas valer por el Estado de Campeche, esto es, se pronuncie respecto a los montos líquidos que debe pagar por concepto de anticipo y remanente de honorarios y gastos, tomando en consideración que dicha entidad federativa ofreció la pericial en materia Cartográfica (registro 004965) y adicionó la prueba de inspección judicial ofrecida por Yucatán (registro 007181)**; apercibida de que, si no cumple con lo solicitado, se le impondrá una multa en términos del artículo 59, fracción I<sup>10</sup>, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En otro orden de ideas, agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y los anexos de la delegada del Estado de Quintana Roo, cuya personalidad tiene reconocida en autos, mediante los cuales **desahoga la vista ordenada por auto de veintinueve de octubre del presente año**.

<sup>6</sup> **Artículo 159 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Los honorarios de cada perito serán pagados por la parte que lo nombró, o en cuya rebeldía lo hubiere nombrado el tribunal, y, los del tercero, por ambas partes, sin perjuicio de lo que se resuelva definitivamente sobre condenación en costas.

<sup>7</sup> **Artículo 160.** Para el pago de los honorarios de que trata el artículo anterior, los peritos presentarán, al tribunal, la correspondiente regulación, de la cual se dará vista, por el término de tres días, a la parte o partes que deban pagarlos.

Transcurrido dicho término, contesten o no las partes, hará el tribunal la regulación definitiva, y ordenará su pago, teniendo en consideración, en su caso, las disposiciones arancelarias. Esta resolución es apelable si los honorarios reclamados exceden de mil pesos.

En caso de que el importe de honorarios se hubiere fijado por convenio, se estará a lo que en él se establezca.

<sup>8</sup> **Artículo 1 del Acuerdo General número 15/2008.** Los gastos y honorarios del perito nombrado por el Ministro instructor en una controversia constitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 32 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por regla general serán pagados por la parte que ofrece la prueba y, en su caso, el costo deberá dividirse en proporción al contenido de las preguntas que cada parte haya presentado cuando se adicione el cuestionario del oferente en forma substancial.

<sup>9</sup> **Artículo 2.** El perito designado por el Ministro instructor, al aceptar el cargo y formular la protesta de ley correspondiente, previo traslado que se le dé con copia del cuestionario de la prueba pericial y de los demás elementos de juicio que el instructor considere necesarios, presentará una planilla que contenga el monto y la calendarización de sus gastos y el monto de sus honorarios.

<sup>10</sup> **Artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...)

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 226/2019

Así, por lo que hace a su manifestación referente a “solicito se tenga al Estado de Quintana Roo, mediante el escrito número de oficio CJPE/DCJPE/0211/X/2020 en cita, en tiempo y forma legal, dando contestación a la vista otorgada mediante los acuerdos de fechas 7 y 26 de octubre del año 2020...”, **estese a lo acordado mediante proveído de nueve de noviembre del año en curso.**

Luego, se tiene al Estado de Quintana Roo señalando lo siguiente:

“... Al respecto le señalo que, en relación con lo remitido e informado por el Archivo General de la Nación, la parte que represento está de acuerdo con las copias certificadas remitidas por la citada autoridad, en virtud de ser la documentación solicitada, en tal virtud, solicito se tengan por exhibidas dichas probanzas. --- (...) --- Por otro lado, en relación o lo remitido e informado por lo Cámara de Senadores del Congreso de lo Unión, le manifiesto lo siguiente: --- (...) --- Atento a lo anterior, me permito señalar que en virtud de que no se localizó ante la citada Cámara de Senadores el ‘PLANO CONMEMORATIVO. CROQUIS DEL ESTADO DE YUCATÁN, SU DIVISIÓN POLÍTICA CON EL TERRITORIO DE QUINTANA ROO. 1902’ y/o ‘Plano Conmemorativo del Senado de la Republica correspondiente a la erección del nuevo Territorio de Quintana Roo. 1902 (Croquis del Estado de Yucatán su división Política con el Territorio de Quintana Roo), emitido en 1902... ‘, a través del presente escrito exhibo en copia certificada por el Archivo General del Estado de Quintana Roo el ‘**CROQUIS DEL ESTADO DE YUCATÁN. 1901 formado por el cuerpo especial del Estado Mayor. En memoria de la Sría. de Guerra y Marina. México**’, del que se advierte que es el mismo solicitado por esa Suprema Corte de Justicia de la Nación a la Cámara de Senadores, y con cuya probanza se demuestra la existencia de ‘PUT’ en 1901.”

De esta forma, con fundamento en los artículos 31<sup>11</sup> y 32, párrafo primero<sup>12</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, se le tiene ofreciendo como **pruebas** las documentales que señala, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Con apoyo en el artículo 287<sup>13</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados en este proveído.

<sup>11</sup> **Artículo 31 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>12</sup> **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...)

<sup>13</sup> **Artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 226/2019

Dada la naturaleza e importancia del presente asunto, con fundamento en el artículo 282<sup>14</sup> del referido Código Federal, **se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído.**

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo<sup>15</sup>, artículo 9<sup>16</sup> del **Acuerdo General número 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos, del Punto Quinto<sup>17</sup> del **Acuerdo General número 14/2020** de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno del Máximo Tribunal, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte, así como del Punto Único<sup>18</sup>, del **instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiséis de octubre de dos mil veinte**, en virtud del cual se prorroga del uno de noviembre de ese año al seis de enero de dos mil

---

precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

<sup>14</sup> **Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

<sup>15</sup> **Considerando Segundo del Acuerdo General 8/2020.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

<sup>16</sup> **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

<sup>17</sup> **QUINTO del Acuerdo General 14/2020.** Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

<sup>18</sup> **ÚNICO del instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte el veintiséis de octubre de dos mil veinte.** Se prorroga del uno de noviembre de dos mil veinte al seis de enero de dos mil veintiuno, la vigencia de lo establecido en los puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte.

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 226/2019**

*veintiuno, la vigencia de los Puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General número 14/2020.*

**Notifíquese.** Por lista, *vía electrónica* al Estado de Quintana Roo y por oficio a la perito designada por este Alto Tribunal en materias Cartográfica; Cartografía y Geoposicionamiento; Geodésica y Cartográfica, e Inspección judicial/ocular con su asistencia en materia de Geoposicionamiento.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de diecisiete de noviembre de dos mil veinte, dictado por el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, en la **controversia constitucional 226/2019**, promovida por el Estado de Yucatán. Conste.

GMLM 44

